--- Trelew, de junio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- I.- El recurso de queja interpuesto a fs. 17 y vta., contra la providencia de fs. 16, por la cual no se hace lugar al pedido de concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. A. en forma libre. ---------- **Y CONSIDERANDO**:---------- I.- A fs. 16 la jueza de grado resuelve rechazar la solicitud de concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. P. A. en forma libre toda vez que todo lo referente a la apelación respecto de honorarios se rige por lo previsto en la ley arancelaria vigente y por lo dispuesto en el art. 70 del CPCC. No obstante, concede el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 47 de la ley XIII Nro. 4.---------- II.- A fs. 17 y vta. el Dr. A. P. A. se presenta por su propio derecho e interpone recurso de queja por recurso de apelación denegado.---------- Alega que no presentó ningún recurso ni por derecho propio ni en representación del codemandado respecto del porcentaje regulado, sino que por derecho propio recurrió la sentencia dictada en cuanto a la falta de regulación de honorarios por la porción de la demanda desestimada.----------

Sostiene que no procede el recurso de apelación contemplado en el art. 48 de la ley XIII Nro. 4, toda vez que no puede apelar por bajo un honorario que no ha sido regulado, y que por ello la jueza a quo debió conceder el recurso impetrado toda vez que efectivamente existe un interés directo y propio en la sentencia recurrida, y solicita se declare admisible el recurso ordinario.----------

III.- El art. 279 del CPCC establece que dentro del tercer día de recibidos los autos en la Alzada, la parte interesada podrá solicitar la modificación de la forma en la que se concedió el recurso. Asimismo, la misma norma faculta a la Alzada a revisar y modificar -en caso de corresponder- la forma en la que fue concedido el recurso de apelación.-----

--- En efecto, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12).----------

--- Ello así la vía de la queja intentada es improcedente. Más aún, cuando la decisión que dio motivo a la regulación de honorarios apelada, también fue objeto de apelación por las partes respecto del fondo de lo decidido.----------

--- En efecto el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. En la especie, la decisión de la jueza a quo no le provoca ningún perjuicio al

quejoso porque el recurso le fue concedido, de modo que no se afecta su derecho de defensa en juicio.----------

--- Como lo señala Couture, el agravio es “la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral”, el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218). Ello así, no se advierte la existencia de agravio irreparable que habilite a esta Alzada a ingresar al examen de procedencia de la decisión de la jueza a quo. La mera discrepancia de opinión del recurrente resulta insuficiente a los fines de declarar admisible el recurso interpuesto (esta Sala SIF 047/12).----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 17 y vta.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIC 2013 –CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA